

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



44-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintiocho de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del ciudadano _____, quien requiere lo siguiente: *"Cuánto se pagaron en arrendamiento en los años 2017-2018 y los años 2019-2021"*.
- II. Mediante correo electrónico, el día treinta y uno de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometán a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometán a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.



Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Por otra parte, el *Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público*¹ establece la clasificación presupuestaria de gasto, de manera lógica y homogénea, aplicando un criterio uniforme a los destinos para la administración pública; en el caso del presente trámite resulta de interés el rubro 543 relacionado con los servicios generales y arrendamientos, particularmente los objetos específicos de gasto siguientes:

“54316. Arrendamientos de bienes muebles. Incluye los gastos en concepto de arrendamiento de bienes muebles, tales como: maquinaria y equipo, fotocopiadoras, equipo de computación, etc.

54317. Arrendamiento de bienes inmuebles. Incluye los gastos en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, tales como: terrenos, edificios y locales para oficinas, vivienda, escuelas, etc.”

Para el caso en comento se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante se encuentra publicada en el portal de transparencia de este ente obligado como parte de su información oficiosa, específicamente en el Marco Presupuestario, apartado Estados Financieros.

Objeto específico de gasto	54316. Arrendamiento de bienes muebles	54317. Arrendamiento de bienes inmuebles	Total por año
Año			
Año 2017	120.00	110,322.48	110,442.48
Año 2018	0.00	172,345.78	172,345.78
Año 2019	0.00	187,578.60	187,578.60
Año 2020	0.00	187,578.60	187,578.60
Año 2021	10,609.84	187,578.60	198,188.44
Total por objeto	10,729.84	845,404.06	856,133.90

La tabla anterior se construyó para el presente trámite a la partir de la información ya disponible y contenida en la ejecución presupuestaria de egresos, a cinco cifras, para el periodo 2017 – 2021; se han retomado los montos devengados por año para el arrendamiento de bienes muebles (54316) y el arrendamiento de bienes inmuebles (54317). Los informes de ejecución presupuestaria de egresos por año están disponibles en el siguiente enlace directo: <https://bit.ly/3Dj6geW>

¹<https://bit.ly/3NqmLL0>



II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: *"En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud"*.

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del Tribunal de Ética Gubernamental, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED], de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental